



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

Bogotá, D. C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia:</b>	Acción de tutela
<b>Radicado:</b>	11001-4003-037-2022-00721-00
<b>Accionante:</b>	GUILLERMO ERNESTO MOLINA PACHÓN
<b>Accionado:</b>	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.
<b>Providencia:</b>	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y, dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por Guillermo Ernesto Molina Pachón en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

### I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela, por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

Ha solicitado a la accionada la prescripción de sus comparendos. No obstante, la entidad no ha accedido a ello, perjudicando de esta forma su derecho de libre movilización y afectando sus labores.

### II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional, que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental al debido proceso. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. a declarar la prescripción de los comparendos dentro del radicado n°202261201546072

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 21 de julio de 2022, disponiendo notificar a la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. con el objeto de que dicha dependencia se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en la tutela.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

#### IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada reposa en el expediente digital.

#### V. CONSIDERACIONES.

##### 1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

##### 2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿es procedente la acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. a fin de que se ordene a la accionada a declarar la prescripción de los comparendos dentro del radicado n°202261201546072?

Según las pruebas que obran en el expediente, en consonancia con el principio de subsidiariedad del que goza la acción constitucional de tutela, no es procedente la acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. a fin de que se ordene a la accionada a declarar la prescripción de los comparendos impuestos al accionante.

##### 3. Marco jurisprudencial

La Corte Constitucional señaló respecto del requisito de subsidiariedad que “de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable.

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe ser declarado improcedente en dos supuestos. Por un lado, cuando se ejerce como un *“instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

*pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias". Por el otro, cuando existan otras vías tendientes a solucionar la afectación a los derechos<sup>1</sup>.*

#### **4. Caso Concreto**

Guillermo Ernesto Molina Pachón interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho al debido proceso para que se ordene a la accionada a declarar la prescripción de los comparendos dentro del radicado n°202261201546072

La entidad encartada al momento de contestar la acción de tutela (y también en la respuesta que en su oportunidad le brindó al accionante, que él reconoce y aportó con los anexos de la tutela), expuso: *"se evidencia que los comparendos ya detallados a la fecha de suscripción del acuerdo de pago No. 3046412 de 05/30/2018, no adolecían de ningún tipo de fenómeno prescriptivo, así, como el derecho a ejercer la acción de cobro sobre la facilidad mencionada, se encuentra en términos de ejecución de conformidad al término de incumplimiento." (...). Por lo anterior, se evidencia hecho infundado y trámite reglado por cuanto el accionante pretende que sea el Juez quien en instancia tutela se proceda con la prescripción del acuerdo de pago No. 3046412 de 05/30/2018, pese a que ya le fue informado por este Despacho que se encuentra vigente".*

Para lo pretendido, la acción de tutela se configura improcedente, toda vez que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial como la vía administrativa, en la cual puede presentar descargos, solicitar pruebas y proponer la solicitud de prescripción referida en esta acción constitucional. Además, cuenta con los medios de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de los que puede hacer uso a fin de que sea estudiada su pretensión de prescripción de comparendos. De manera que, no puede predicarse configuración de vulneración del derecho al debido proceso por parte de la entidad accionada, toda vez que el accionante no ha hecho uso de los medios jurídicos dispuestos en procura de sus derechos, previo a acudir a la acción de tutela. Sumado a lo anterior, no se determina la existencia de un perjuicio irremediable, que amerite la intervención impostergable del juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 140 de 2010



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

## FALLA

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela instaurada por **GUILLERMO ERNESTO MOLINA PACHÓN** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.** conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

**Juez**

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ddcd572cd1e0edcc59f350c6d37e6da7a66a0208465b3367d231309b4fee96**

Documento generado en 03/08/2022 04:38:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**